Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Autos: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA s/ Incidente de revisión en autos: F. , H. O. s/ concurso preventivo Expte. 1389 – F. 147 – 2004 – La. 12.162"** (Expte. Nº 22.770 – año 2008).-

--- Trelew, 16 de septiembre de 2.008.-

--- **Y VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto por el incidentista a fojas 227 contra la resolución de fojas 224/225 vta., memorial de agravios de fojas 230/234 vta. y su contestación de fs. 238/241 vta. ----------

---------- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.-** Que en la resolución en crisis no fue admitido el incidente de revisión deducido por el Banco de la Nación Argentina. ----------

------- La resolución se basó en que no fue probada la causa de la obligación reclamada. ----------

------- **II.-** Se agravió el incidentista, en lo esencial, sosteniendo que cumplió acabadamente con la previsión del art. 32 L.C.Q. ----------

------- Adujo que el reconocimiento expreso de la mora implicó un claro reconocimiento de que percibió los importes que generaron la mora cuyo refinanciamiento requirió. ----------

------- Expuso que a los efectos de la acreditación de la causa se debe tener en cuenta la documentación que detalló y que fuera agregada oportunamente. ----------

---------- Manifestó que no resulta ocioso recordar en el concursado no plantea la falta de cumplimiento de su parte. ----------

---------- Transcribió doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Afirmó que se verificó que el concursado percibió las sumas de dinero y que *a posteriori* solicitó refinanciación en varias oportunidades. ---------- Sostuvo que es abundante la interpretación doctrinal según la cual basta cimentar sobre la base de presunciones para probar derechamente la causa del crédito. ----------

---------- Arguyó que no es dable para dar por probada la causa del crédito, que se requieran únicamente constancias documentales, ni es razonable que por falta de dicha documental, que fuera incinerada en cumplimiento de disposiciones del B.C.R.A., se licúen las legítimas deudas que mantiene desde larga data el concursado. ----------

---------- **III.-** La sentencia apelada se basó en que "en el marco del proceso concursal la causa, fundamento u origen de los créditos pretendidos conforma un requisito

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

ineludible que debe estar exhaustivamente acreditado, debiendo analizarse si existe alegación y evidencia de la causa crédito con el propósito de evitar un concilium fraudis". ---------- La ley concursal no exige una prueba acabada y contundente de la causa del crédito que se pretende verificar, pues a tal fin es suficiente el aporte de datos indiciarios que permitan desvirtuar la existencia de conciertos fraudulentos entre el presunto acreedor y el concursado (confr.: CNCom, Sala "A", L.L. 1997-c, 1007, Sec. Jurisp. Agrup., caso 11.659). ---------- Sin perjuicio de señalar que los precedentes "T. S.A." y "D. S.R.L." en cuanto imponen al verificante la obligación de probar la causa de la adquisición de los títulos fundantes de su pretensión verificatoria, no debe ser entendida como exigiendo una prueba concluyente de negocio jurídico, es de señalar, que los mismos se refieren a títulos abstractos, en tanto que las prendas si bien poseen la condición de la autonomía, no tienen la más perfecta de la abstracción, quedando vinculado a su causa (confr.: Viterbo, J.A. t 69, pág. 97 –sección doctrina). ---------- En tal sentido se ha sostenido que: "La doctrina plenaria sentada en el precedente "Difry S.R.L" no exige una prueba acabada de la causa del título abstracto cuya firma es atribuida al concursado, pero sí requiere un relato plausible de las circunstancias determinantes de la adquisición del título por el portador, así como el aporte de elementos indiciarios que sustenten esa versión de los hechos (confr.: CNComercial, sala B • 31/10/2005 • Giovinazzo S.A. s/ inc. de rev. por: Cecchi, Carlos M. S/CONC. PREV. • LA LEY 03/05/2006, 11 - LA LEY 2006-C, 269). ---------- En el caso se encuentra suficientemente acreditada la existencia de las causas de los créditos reclamados, razón por la cual se revocará la sentencia apelada. ---------- En sustento de ello se consideran los antecedentes documentales agregados, suscriptos por la concursada, tales como las solicitudes de financiación y refinanciación de la deuda y contratos prendarios que se tendrán por reconocidos en razón de la ausencia del concursado a la audiencia fijada a fin de realizar el cuerpo de escritura. ---------- En lo que se refiere al crédito identificado como originado en la "Solicitud de Crédito Nº 075", además de la documentación agregada que se tiene por reconocida, es de destacar las

constancias de la causa 1140/05 “Banco de la Nación Argentina c./ Febrero, Héctor Omar s./juicio ordinario (42582 – F 335 – 2001), que tramitó originalmente ante el Juzgado Federal de Rawson y del que surge la confesión ficta del concursado, por lo que debe tenerse por acreditado el préstamo reclamado y la falta de pago del mismo (ver fs. 53/54 del citado expediente). ----------

Asimismo corresponde tener en cuenta la personalidad del actor, entidad financiera de derecho público sometida a controles estatales permanentes, por lo que no resulta razonable el concilio fraudulento destinado a defraudar a la masa concursal. Es que la exigencia de acreditar la causa de la obligación en estos supuestos persigue principalmente aventar el peligro de connivencia con miras a la preconstitución dolosa de la masa pasiva. ---------- A más de ello es de hacer notar que a pesar de que el concursado negó las deudas, cuando realizó el listado de acreedores que prevé la ley concursal para la presentación del concurso, denunció al actor como acreedor. ---------- **IV.-** En el escrito inicial de este incidente, el actor promiscuamente combinó créditos que reclama en dólares estadounidenses con otros que demanda en pesos. En todo caso, y a pesar de lo informado por el Sr. Síndico acerca de que los créditos debían ser pesificados, nada expresó el actor al respecto en la demanda. ------ Todas las obligaciones sometidas a reconocimiento en un proceso concursal que caigan dentro de las alcanzadas por la emergencia y la normativa consecuente, deberán ser tratadas de modo idéntico a las que se encuentran fuera del mismo, es decir, se pesificarán o no según corresponda normativamente (confr.: Barreiro, “Estado actual de algunas cuestiones sobre efectos de la pesificación en los concursos” L.L. 2003-d 1291), por lo que corresponde realizar en este caso la respectiva conversión. ---------- En tal sentido se deja constancia que en cuanto al C.E.R. o el C.V.S. no corresponde la suspensión establecida por el art. 19 de la L.C.Q., dado que dichos índices no son una tasa de interés sino una corrección de cotización. ---------- También que las normas que establecen el C.E.R. y el C.V.S. fueron dictadas en una situación de emergencia económica que hizo necesaria una intervención del Estado en los contratos celebrados entre particulares y

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

hacen al orden público económico. Este importa que el Estado puede regular, en principio, en forma excluyente de la voluntad privada, ciertos aspectos de la economía que normalmente están regidos por la autonomía de la voluntad. ----------- Estas leyes no son normas supletorias, porque no respetan la voluntad de los particulares, ni establecen una voluntad complementaria para el caso de que las partes no hayan exteriorizado la suya, sino que sustituyen lo ya pactado. Son imperativas en orden a la pesificación, al índice de actualización y a la tasa de interés aplicable. ---------- **V.-** En oportunidad de que el Sr. Síndico actuante brindara el informe del art. 35 L.C.Q., expuso que ante la indeterminación del desembolso de los fondos y del momento de la celebración o formalización requeridas por el art. 4º del Dec.-ley 15.348/46, sumado a la falta del valor de las tasas, no es posible la determinación de los intereses. También, el citado funcionario expuso que el Banco actor no devengó correctamente el I.V.A. puesto que en distintos momentos rigieron distintas tasas. ----------

En razón de lo expuesto precedentemente y en los considerandos III y IV, es necesario realizar los cálculos de los créditos reclamados aplicando el C.E.R., intereses, e I.V.A., teniendo en consideración que el desembolso de los fondos fue realizado en la fecha que surge de la documentación adjunta, a cuyo fin el perito designado en autos realizará en la Instancia anterior la respectiva ampliación de pericia. ---------- **VI.-** Las costas se aplicarán en el orden causado, dado que si bien se admiten los créditos, no es posible la determinación de los montos en razón de la omisión de la concursada de realizar la actividad probatoria tendiente a establecerlos (art. 69 dec.-ley 2.200). ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por estar en uso de licencia el Dr. Carlos Alberto Velázquez 8, ley 1130, to. ley 4550). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ---------- Revocar la resolución de fs. 224/225 vta., teniendo por comprobada la causa de los créditos reclamados por el actor. ---------- Disponer que en Primera Instancia se realice la ampliación de

pericia dispuesta en el considerando V. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez De Cámara Dr. Carlos A. Velázquez (art. 8 de la Ley 1.130, to. ley 4550).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: CARLOS DANTE FERRARI – MARCELO J. LOPEZ MESA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 158 DEL AÑO 2008– SIC.- Conste.----------